**INFORME 2-2021/470 SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS EN EL EXPEDIENTE NET077547: "SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA EXTERNA EN MATERIA LABORAL PARA LA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE ANDALUCÍA"**

Vistas la justificación presentada por la entidad licitadora SALINERO Y BAUTISTA SLP ( NERTIS), sobre valores anormales o desproporcionados, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Al igual que en su día se dijera en la evaluación de los valores desproporcionados contenidos en las ofertas del expediente NET373496 y el expediente NET NET972291 referido también a servicio de asesoría jurídica externa, nuevamente procede señalar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los fundamentos de derecho de su RESOLUCIÓN (Expte. S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA) CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA, indica lo siguiente:

4.1 Antijuridicidad de las conductas La LCP establece en su artículo 2 que el ejercicio de las profesiones colegiadas debe realizarse en régimen de libre competencia, quedando sujeto a lo dispuesto en la LDC. Si bien, originariamente, la LCP incluía en su artículo 5 como función de los Colegios 31 Profesionales la regulación de los honorarios mínimos de las profesiones, la Ley 7/1997, que reconoció con carácter general la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia, eliminó esta función sustituyéndola por la posibilidad de que los Colegios pudieran establecer exclusivamente baremos de honorarios orientativos. En diciembre de 2009, la Ley Ómnibus eliminó la función colegial de establecer baremos de honorarios orientativos al añadir un nuevo artículo 14 a la LCP, que prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios "ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales". Únicamente se introduce como excepción la posibilidad de elaborar criterios a efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, regulada en la Disposición adicional cuarta de la LCP.
Asimismo, la Disposición Derogatoria de la Ley Ómnibus dispuso la derogación de "cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en esta Ley  El artículo 1 de la



Es copia auténtica de documento electrónico



| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | LUIS MARIA JIMENEZ PIÑANES | 08/09/2021 | PÁGINA 1/4 |
| VERIFICACIÓN | GEXDAQDAANR5LCWPXZ3JPXTGMS36N8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

LDC prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”.

En la presente evaluación de la antijuridicidad de las conductas corresponde valorar si las conductas investigadas llevadas a cabo por los nueve Colegios de Abogados imputados, relacionadas con la recomendación colectiva e indirecta de honorarios, constituyen una infracción del artículo 1 mencionado. Tras analizar la propuesta de la DC elevada a esta Sala y las alegaciones presentadas por los Colegios imputados al acuerdo de recalificación, esta Sala de Competencia constata que el expediente contiene suficientes evidencias y elementos probatorios para acreditar la efectiva comisión de las conductas que se imputan a las incoadas. Dichas prácticas constituyen una restricción de la competencia por objeto en la medida que se ha verificado su aptitud para lograr el objetivo perseguido de falseamiento de la libre concurrencia en el mercado de servicios profesionales de abogacía prestados por letrados al ser ejecutadas por parte de los nueve Colegios imputados. (...)La resolución acoge las tesis del Tribunal Supremo, en cuanto a la libertad de honorarios profesionales, sin sujeción a baremo de colegio profesional y señala en sus fundamentos jurídicos que “ A este respecto debe señalarse que el Tribunal Supremo ya se ha manifestado sobre este aspecto en diversas ocasiones (5), señalando que su doctrina se viene manteniendo invariable incluso tras la reforma operada en la LEC por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, según la cual “la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas”. Y más recientemente (6), “según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc.”



Es copia auténtica de documento electrónico



| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | LUIS MARIA JIMENEZ PIÑANES | 08/09/2021 | PÁGINA 2/4 |
| VERIFICACIÓN | GEXDAQDAANR5LCWPXZ3JPXTGMS36N8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

[5] Por todos, en su Auto de la Sala de lo Civil de 22 de febrero de 2017 (núm. rec. 556/2013); Auto de la Sala de lo Civil de 27 de marzo de 2012, RC 385/2008; Autos de la Sala de lo Civil de 9 de febrero de 2010, RC nº 1417/2007 y 13 de abril de 2010, RC nº 1355/2006.
[6] Auto del TS de 11 de febrero de 2014 (RC 2375/2011)

SEGUNDO.- El método para valorar la oferta económica en el expediente, que ciertamente se remite a los criterios orientativos de honorarios aprobados por la junta general ( del Colegio de Abogados de Sevilla), de 25 de marzo de 2010, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuenta de los abogados, no es mas que una referencia sobre la cual aplicar los criterios de libertad de honorarios profesionales, pues las entidades licitadoras han tenido libertad total para establecer el porcentaje de descuento sobre dichos honorarios orientativos. Y en este sentido, el procedimiento de contratación ha sido totalmente respetuoso con las normas que rigen la competencia entre profesionales.

TERCERO.- Está acreditado que los servicios profesionales incluidos en la oferta serán prestados por personas en régimen de prestación autónoma de servicios profesionales, con relación mercantil con la entidad licitadora, sin que existan relaciones laborales que puedan considerarse retribuidas por debajo de norma legal o convencional.

CUARTO.- Tratándose de servicios profesionales, en los que los costes de recursos materiales asociados a los mismos no representan una parte sustancial de los costes de producción del servicio, no se estima que con los honorarios ofertados no puedan cubrirse dichos costes de estructura. Pero, además, debe tenerse en cuenta que en este contrato los costes de desplazamientos podrán ser facturados aparte, sin exceder de los establecidos para las comisiones de servicio de los empleados públicos, cuyo baremo ha sido utilizado para establecer un límite.

QUINTO.- Además, y esto es ciertamente muy relevante para esta evaluación, resulta que el despacho de abogados Salinero y Bautista, adjudicatario del anterior contrato NET373496 y del actual contrato NET NET972291 ha ejecutado hasta la fecha los asuntos que se le han encargado con una valoración positiva, en cuando a la calidad de los servicios prestados, lo que implica que está en condiciones de ejecutar el contrato **NET077547** en el precio ofertado, para lo cual el conocimiento de los litigios tipo de la Agencia le contribuye a minimizar sus costes de producción del servicio.

Y en general, las motivaciones expresadas por el despacho de abogados, en escrito de fecha 2 de septiembre de 2021, en relación con las causas por las que pueden ejecutar con



Es copia auténtica de documento electrónico



| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | LUIS MARIA JIMENEZ PIÑANES | 08/09/2021 | PÁGINA 3/4 |
| VERIFICACIÓN | GEXDAQDAANR5LCWPXZ3JPXTGMS36N8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

la calidad exigida el servicio al precio señalado, deben ser acogidas favorablemente, teniendo especial atención a que en esta oferta incluso el precio de descuento sobre honorarios orientativos es inferior al del contrato actual y el del anterior contrato suscrito.

CONCLUSIÓN: Por todo lo cual, esta Subdirección de Servicios Jurídicos estima que los precios ofertados permiten la ejecución, con la calidad exigida, de los servicios de defensa jurídica que la Agencia precise, dentro del valor estimado del contrato.

Luis M.ª Jiménez Piñanes
Subdirector de Servicios Jurídicos



Es copia auténtica de documento electrónico



| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | LUIS MARIA JIMENEZ PIÑANES | 08/09/2021 | PÁGINA 4/4 |
| VERIFICACIÓN | GEXDAQDAANR5LCWPXZ3JPXTGMS36N8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |